



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01676

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 10 de junio de 2021, allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este juzgado dispone:

.- Oficiar a la dependencia judicial señalada, informándole, en respuesta a su oficio No. O-0521-5029 de fecha 5 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso que allí se tramita con radicado 110011-40-03-045-2015-01525-00, que en este despacho, a la fecha no se ha radicado dentro de esta ejecución, ninguna solicitud de embargo de remanente.

.- Nótese que el sello de recibido de fecha 19 de septiembre de 2019, impuesto en el oficio No. 1932 calendado 3 de mayo de 2019, da cuenta de la recepción de la comunicación en la **oficina de ejecución municipal**, y no en esta dependencia.

.- En atención a lo anterior, se solicita que se informe si la medida de embargo del remanente permanece vigente, y en caso positivo, que lo informe con destino a este expediente, para adoptar las medidas pertinentes.

.- Por secretaría líbrese la comunicación y proceda a su correspondiente envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3c05dc0ef980e4786d18968ef678dc5612cd32a25387e88564afeaf3de50c9

Documento generado en 16/07/2021 03:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2014-00167

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9999b55e809e393ce12a04167df175910c1b0b6c748da72a112e4a71c6f7f9

Documento generado en 16/07/2021 03:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00605

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 18 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones electrónicas de notificación de los demandados las siguientes: michael.marcial@gmail.com y fabvel@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fda34b3a793ce26b0bf95319569e86b72fc6b047111d200ae45c940829c1be

Documento generado en 16/07/2021 03:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00056

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de nueve (09) de abril de 2021, por medio del cual se deja sin efecto la providencia de veinticuatro (24) de septiembre de 2020 y se exhorta al extremo demandante para que complete el ciclo de notificaciones bajo las directrices impuestas por la norma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que se entregó oportuna y debidamente el cotejo exigido por la norma, dado que, señala, se anexó con el correo electrónico en la parte inferior de este, así como itera que el Juzgado mismo emitió acuse de recibo sobre aquel.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo expuesto por el Código General del Proceso en su artículo 318, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, es dable resaltar que todo recurso de esta tipología “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”.

Añadido a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular que “la posibilidad de hacer uso de los recursos contemplados en las normas procesales está condicionada a su interposición dentro de la oportunidad dispuesta para ello, en cumplimiento –además– de un mínimo de argumentación que permita a quien ha de dirimir la impugnación, advertir de forma clara en qué consiste la inconformidad del recurrente y cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha contrariedad”¹.

Es así, pues, que dado que la parte demandante no expone de manera clara y jurídicamente sustentada las razones por las cuales estima que este despacho debe reponer el auto que se recurre, no es posible inferir el propósito del recurso, toda vez que su contenido argumental, como ya se indicó, de acuerdo a la jurisprudencia, es insuficiente para proveer sobre el auto que se pretende discutir acá.

Ahora, si lo que pretende es insistir en que allegó tempestivamente lo que el juzgado ya en varias oportunidades ha echado de menos, entonces, *ex novo*, se le pone de presente que la copia del mandamiento de pago arrimada a este proceso no corresponde a este expediente ni es una providencia dictada por este Juzgado. En tal sentido se le invita respetuosamente a que revise con mayor detenimiento el documento aportado, acaso ello es lo explica a la formulación de un recurso horizontal que como se vio es, además, improcedente por falta de sustentación.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Auto interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Primera Instancia n° 00094 del 26-03-2020.



de 2021. PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de abril

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d202f85a49d07c301bb02eeafd1cf54a2226239bcf75cac6f84cfe6171cf6

Documento generado en 16/07/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00286

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 5 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado, cuyo resultado fue positivo.

- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso, al mismo destino del citatorio positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76739071cb5f3499152cfac13454efdea99d1e4ddf64bfed0ee1036b8b6dc1b

Documento generado en 16/07/2021 03:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00300

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 11 de mayo y 4 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido a las demandadas, se requiere a la parte actora, para que allegue certificación expedida por la empresa de correos, mediante la cual se deje constancia de que las personas a notificar residen o laboran en la dirección de destino.

.- Comoquiera que para este momento no se ha notificado el auto que admite la demanda, a los sujetos que conforman el extremo pasivo, no resulta procedente proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb7092743f8170ba49727831f3c100e25b4a44c117fc39b458131784c947c2d

Documento generado en 16/07/2021 03:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01061

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte demandante lo recorrió oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

- Negar la declaración de parte del demandante, comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que lo solicita, interroge a su contraparte.

- Negar el careo solicitado entre las partes, comoquiera que el decreto de este medio probatorio solo procede de oficio y no a petición de parte.

1.1.3.- TESTIMONIOS.- Decrétese los testimonios de los señores Isabel Cristina Sabogal Parra y Juan Camilo Potes Sabogal, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Se citarán para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.2.3.- TESTIMONIOS.- Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello.

1.2.4.- PRUEBA GRAFOLÓGICA. - Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA, para que mediante un experto en la materia, rinda una experticia en la cual determine si la firma estampada en la carta de instrucciones anexa al pagare No. 0001 suscrito el 10 de junio de 2017, corresponde a la del señor Leonardo Espinosa Afanador.



Comoquiera que la parte interesada ya canceló las expensas necesarias para la reproducción del documento tachado de falso -carta de instrucciones anexa al pagare No. 0001 suscrito el 10 de junio de 2017-, por secretaría procédase al desglose de éste, y posterior envío en cadena de custodia, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA a efectos de realizar el dictamen pericial correspondiente.

2.- Una vez se haya aportado el dictamen pericial decretado y corrido el traslado correspondiente a la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49998d3ff9109bd44d2c7b59b4c7e2267dc9ce2e2a090de9ed4934e6f5498c1c

Documento generado en 16/07/2021 03:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01157

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 20 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado, el 6 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso, al mismo destino del citatorio positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf9d35404a62931353e97086d3cfa38cbc3207828bed6afaaf9d1ef54b783ea

Documento generado en 16/07/2021 03:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02068

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de mayo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el requerimiento con destino a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó el decreto de embargos dentro del presente proceso, se insta a la parte demandante, para que acredite el envío del oficio No. 0532 de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se informa la medida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdcd081de144f39b8a9e073336e641617ddef7d8e100f08815b0ecfcb1a332

Documento generado en 16/07/2021 03:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2004-01358

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfaa4a93ec6470d0ace08f9d2815f8041b71922700e50fca90aace229d5420b

Documento generado en 16/07/2021 03:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2010-01659

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01beb366b8bb439750ac7a804c1ccd9e7d20aa682312bffdca89bc1996ca7611

Documento generado en 16/07/2021 03:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00407

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324cb6ba075d2a903618cf4c5d72437bc51804a7018398a5340e19737502c052

Documento generado en 16/07/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00626

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d6f8e81df696cba10e4942f30be7e958475989d687872ae63641a9635624b3

Documento generado en 16/07/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-01277

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31aa67073b21c6f28873bc27e85c168ee38e62be4d37904e47eaca7c6fae6bc8

Documento generado en 16/07/2021 03:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-01589

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f93f9c5cc7705b42b20e8993c2b0822061f4c209941474b5343d00eeaec362

Documento generado en 16/07/2021 03:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01019

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 12 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos los citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los correos físicos de la demandada, los días 27 y 29 de marzo de 2021, cuyos resultados fueron positivos.

- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso, al mismo destino del citatorio positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9430fcfd9729bb4fb55124695524657f8caddfcf550ad5af76e437489d53896

Documento generado en 16/07/2021 03:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00057

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 10 de mayo y 1 de junio de 2021, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo electrónico del demandado el 6 de mayo de 2021, cuyo resultado fue negativo.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo físico del demandado el 19 de mayo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso, al mismo destino del citatorio positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61b6e932a692334a3739afbc9c4a3c6c7e40c2b5c0a8722b5a29d3cf4151569

Documento generado en 16/07/2021 03:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00351

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar la subsanación presentada en tiempo, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa la correspondiente certificación de deuda expedida el **7 de marzo de 2020**, y suscrita por Nancy María Alarcón Hernández, quien se identificó como administradora de la copropiedad. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que allí se certificó, que la persona mencionada fue nombrada por el Consejo de Administración en el cargo referido, para fungir como tal, en el periodo comprendido entre el **27 de septiembre de 2017 y el 27 de septiembre de 2018**.

Lo anterior significa, que contrario a lo indicado en la norma citada, la certificación de las expensas adeudadas, no fue expedida por el administrador legalmente inscrito en los registros que reposan en la Alcaldía Local de Usaquén, comoquiera que el título ejecutivo tiene fecha de creación **7 de marzo de 2020**, y que quien lo suscribió, según los documentos aportados por el mismo demandante, solo fue nombrada en el cargo hasta el **27 de septiembre de 2018**, con posterioridad a esa fecha, no se tiene certeza de quien ostentó el cargo de administrador de la copropiedad, según los documentos que por ley deben acreditarlo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Así las cosas, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es que sea expedida por el administrador de la copropiedad acreedora; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente válido**; así las cosas, se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0f9eff84440ea2cf9683e673111b74831ee692cbb24640e31b8fa6ca754a80

Documento generado en 16/07/2021 03:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00355

A vuelta de la subsanación de la demanda, el despacho encuentra un impedimento para proceder a librar mandamiento de pago, tal y como pasa a explicarse;

De conformidad a lo expuesto en el artículo 468 del C.G.P., a la demanda mediante la cual se persiga la efectividad de la garantía real, *“se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.”*

Éste último documento no puede presentarse en cualquier modo, ya que por disposición legal, tratándose de hipoteca, la escritura que lo contiene debe presentarse en primera copia que preste mérito ejecutivo, así lo dispone el artículo 80 de la ley 960 de 1970 que reza lo siguiente: *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”*

Justamente, revisados los documentos presentados junto con la demanda, como soporte de la obligación cobrada, se evidencia que la escritura publica que contiene la hipoteca que se pretende hacer valer, no contiene la constancia expedida por el notario, mediante la cual se acredita que es primera copia que presta mérito ejecutivo, tal y como prescribe la disposición legal anteriormente citada.

La razón de ser de este requisito, es que al representar la escritura publica que contiene la garantía real, un documento mediante el cual se puede perseguir una obligación accesoria, no es viable adelantar la ejecución con una copia simple, pues ello permitiría que aquella fuera cobrada varias veces.

De esta manera, de cara a la falencia en uno de los títulos que deben ser aportados por disposición de la ley junto la demanda, no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b980f979e0b890e6d7d56c7eb3003851c12f4833fc3571af229de457e151e2c
Documento generado en 16/07/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00521

Revisado el documento allegado como título ejecutivo, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, elementos que no encuentra el despacho, configurados en el título aportado como base de la ejecución, esto es, la escritura pública que contiene la hipoteca constituida por la demandada a favor del demandante.

Lo anterior, comoquiera que en dicho instrumento solo se hace referencia al valor respaldado con la garantía constituida, y a que además de ello, avala todas las obligaciones que contraiga la deudora con el Fondo Nacional del Ahorro.

Además de la información señalada, no se evidencian contenidos de manera clara y expresa todos los elementos de la obligación, tales como, la naturaleza de lo debido, su cuantía y la forma de pago, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo. Ahora, tampoco se encuentra en dicho documento una disposición específica e inequívoca, respecto a la forma y fecha de cumplimiento o vencimiento de la presunta obligación pactada, como para que sea viable afirmar que se trata de prestación exigible.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6daea8482145c5b1d59a7dc6acf8a041ba3127a0a9b9350b16a1828603db78

Documento generado en 16/07/2021 03:22:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00524

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, tal y como se deduce del acápite de cuantía consignado en la demanda, en el cual, la parte actora alude a que asciende a la suma de \$50.000.000.00. Así las cosas, es dable afirmar que la cuantía del presente proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683bc4c4363eb201e80b508a4fdf7d5d6e53f7a9c52c4fe2b6585fa3b516940a

Documento generado en 16/07/2021 03:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00528

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal que tenga fecha de expedición no mayor a un mes; de la entidad demandante, de la sociedad administradora de la copropiedad, y de la firma de abogados a la cual se confirió el poder especial. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SERGIO ALBERTO PICO PACHECO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25f2bdb5bff740ae21c4a6156d2535f1bb02c54a1c675a1412ff326b365b1e**

Documento generado en 16/07/2021 03:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00534

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en títulos valores.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro”*

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.



*posterior*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante un sujeto que asevera haber prestado un servicio de comunicación pública de interpretaciones audiovisuales, cuyo pago está representado en unas facturas, y cuyas vicisitudes en el cobro de éstos, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5f6a77bb36c6e6ae931675d37d4140e89b818134342d29842e4c1ef9f936d4

Documento generado en 16/07/2021 03:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² T-039 de 2019.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-1037

ASUNTO

Profiérase sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por RF Encore S.A.S contra Patricia Galeano Gómez.

ANTECEDENTES

RF Encore S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de Patricia Galeano Gómez, pretendiendo el recaudo de la obligación consignada en el pagaré suscrito por la demandada con el Banco de Occidente, con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2018, por la suma de Diecisiete Millones Trecientos Setenta y Un Mil Quinientos Cuarenta Y Dos pesos (\$17'371.542), junto con los intereses moratorios correspondientes.

Como sustento de lo anterior, expuso que el Banco de Occidente le endosó en propiedad el título valor mencionado, además, que el extremo pasivo de la controversia no había cancelado ni el capital ni los intereses, a pesar de múltiples requerimientos.

En auto del 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pagó en contra de la demandada, y se ordenó notificarla de acuerdo a los artículos 290 a 301 del C. G del P.

De acuerdo lo anterior, la demandante remitió certificaciones de notificación, de acuerdo al artículo 291 [ibidem], con resultado negativo, por lo cual el 9 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada y el 3 de agosto de 2020 se ordenó nombrar curador *ad-litem*.

El profesional del derecho, quien fue designado como curador *ad-litem*, notificado de manera personal y en término, contestó la demanda y postuló la excepción llamada "ausencia de notificación de la cesión".

La desplegó argumentado que en el presente caso no se realizó realmente un endoso sino una cesión de crédito, toda vez que no se cumplen los requisitos del endoso por haberse hecho con ausencia de responsabilidad por el endosante. De acuerdo a ello, alegó que la notificación de la cesión al deudor es un requisito necesario para el cobro de este tipo de créditos, todo lo más si acá no se tiene prueba de dicho enteramiento.

Replicó la demandante que la excepción no está llamada a prosperar, en tanto sostiene que hay un endoso en propiedad y que aun cuando se tenga la cláusula que exonera al banco de responsabilidad, se cumple lo estipulado en el artículo 654 y siguientes del Código de Comercio, por tanto se transfirió legítimamente el título.

Mediante auto de 21 de abril de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negaron algunas por inconducentes.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha estructurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto,



imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Dado lo concreto de la polémica litigiosa, esto es, establecer si la transferencia del pagaré por parte del Banco de Occidente a RF Encore S.A.S, fue un endoso en propiedad o una cesión de crédito, para ello se procederá a definir ambas figuras.

Pues bien, en lo que concierne a la cesión de créditos, esta una figura reglada por el Código Civil, en donde otorga la posibilidad a un acreedor de un derecho personal de carácter crediticio, de ceder su derecho a otro titular por mutuo acuerdo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 761 del Cod. Civ. *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.”*

Reiterando el artículo anterior, y de manera específica sobre la cesión de créditos personales, el código desarrolló dicha figura desde el artículo 1959 al 1966 [Ibidem], donde somete los efectos de la cesión a la entrega del título al cesionario, ya que con la exhibición de este se hace la notificación al deudor, a menos que no se cuente inicialmente con documento donde conste la obligación.

En el Código Civil, la notificación al deudor es tomado como un elemento fundamental en lo referente al cobro de la obligación por parte del cesionario, como es descrito en el artículo 1960 que reza: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*, y el 1963 que prevé que *“No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*. De lo que se concluye que es obligatorio en una cesión haber notificado al deudor para que el cesionario pueda reclamar el derecho sobre el mismo.

No obstante lo anterior, el código limita la aplicación de estas disposiciones en los términos de artículo 1965: *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.” (Subrayas fuera del texto).*

Por otro lado, el endoso está regulado en el Código de Comercio, regulando como la forma en que deben transmitir los títulos a la orden, de acuerdo al artículo 651:



“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

Respecto a sus requisitos, el artículo 654 [Ibidem] admite los endosos en blanco y al portador, expresando que será sólo necesaria la firma del endosante para que el título circule, y quien lo vaya a cobrar solo deberá escribir el nombre del que reclamará la obligación. Adicionalmente el artículo 657 [Ibidem] permite transferir los títulos valores mediante el endoso, renunciando a la responsabilidad del cedente de la siguiente manera: *“El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.”*

En el presente caso, vemos que la controversia que origina esta providencia, se presenta sobre la transmisión del título valor que contiene el crédito, en específico un pagaré a la orden del Banco de Occidente, quien, en virtud de un contrato de compra de cartera, transmitió a la demandante por medio de una nota adjunta al título la propiedad del mismo con el enunciado de *“Endosamos sin responsabilidad”*.

Es así que conforme lo dicho y para este caso, la legislación comercial dispuso que el pagaré se debía transmitir por medio de endoso, ya que, como se vio, el artículo 1965 del Código Civil excluye específicamente el pagaré a la orden de la regulación de la cesión de créditos, y el artículo 651 del Código de Comercio dispone el endoso como el medio de transferencia de la propiedad de este documento. Adicionalmente, se anota que es totalmente válida bajo la ley de los títulos valores, la manifestación del endoso sin responsabilidad, como sucede acá, sin que por ello se vea comprometido el vigor ejecutivo del instrumento cambiario.

Baste lo dicho para declarar no probada la excepción denominada *“ausencia de notificación de la cesión”*. Más bien, lo que se impone es seguir adelante la ejecución pretendida, como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR no probada la excepción denominada *“ausencia de notificación de la cesión”*, atendiendo las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c018f181e1c21a973af4b432dbc503879dec2eafb440b51c1e0605d08f0918b1

Documento generado en 16/07/2021 03:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02068

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 20 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Aromasynt S.A.S. y en contra de PMA S.A.S. Procesadora de Margarinas y Aceites S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de mayo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **19 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020. [fl. 14]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de envío del expediente digital, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación:

b41ddd79e815e06eeaa75b6287085ccf67d5c508830f1277d0c4ad6f052201df

Documento generado en 16/07/2021 03:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02158

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 7, 19 y 20 de mayo, y 2 de julio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado Jhon Fredy Solano Serrato la siguiente: Cra. 78 n No. 48b – 15 sur Barrio Miraflores – Bogotá D.C.

.- Ténganse en cuenta como nuevas direcciones de notificaciones del demandado Nicolas Berrera Sánchez las siguientes:

- Cl. 42 f No. 70h – 90 apto 104 torre 1 Barrio Timiza – Bogotá D.C.
- Cl. 42 f No. 40h – 90 apto 106 torre 1 Barrio Timiza – Bogotá D.C.
- Cl. 49 f sur No. 20h – 74, Bogotá D.C.

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado Jhon Fredy Solano Serrato el 12 de mayo de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando dicha norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído calendarado 9 de abril de 2021: “Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida a los demás demandados, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43f144b0d5552a1e5b005020626eb56c57cd11f780a9aa8705b5764aceefd2e

Documento generado en 16/07/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00010

Dando alcance al memorial aportado a través el correo electrónico, el 7 de julio de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada -Carrera 68 No. 72-21 de Bogotá-, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de aquélla, en las demás direcciones físicas reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae25432f4e748929b1e5487278521adb25c46f9c6d913df075d9ba56e8fe5fe
Documento generado en 16/07/2021 03:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00153

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Confirmeza S.A.S., y en contra de Paulo Alonso Arenas Zapata.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 5 de mayo de 2021, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ce7b2d2f351c43a50aedc830729cc30af3069bc2961cb5ff340547b3e8f43d

Documento generado en 16/07/2021 03:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00674

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 28 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de oficiar al Acueducto de Bogotá, comoquiera que dicha entidad dio respuesta a la medida cautelar solicitada, mediante oficio radicado el 29 de abril de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df22b843eeeeaf61d43c965dbdbfd307b55df8bcff2c08ce7871065f0181d43e3

Documento generado en 16/07/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>